

Oficio No. CEDH:1s.1.403/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.5.248/2024

RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.057/2024

Visitador ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Chihuahua, Chih., a 27 de diciembre de 2024

**FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”,¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.5.248/2024**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 20 de agosto de 2024, se recibió en este organismo el escrito de queja signado por “A”, en el que manifestó lo siguiente:

¹ **Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial.** Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/177/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...Quiero manifestar que, desde hace 8 años vivo con la angustia, debido a que mi hijo “B” desapareció desde el 28 de octubre de 2016 en Ciudad Juárez; motivo por el cual acudí a la Fiscalía General del Estado a interponer el debido reporte, al cual le dieron el número de caso “C”. Sin embargo, desde esa fecha el agente del Ministerio Público ha sido omiso en presentarme avances de las investigaciones; incluso yo tuve que forzarlo a que me recabara muestras de ADN² para realizar cotejo, pero nadie se comunica conmigo ni me dice nada. Por lo que acudí con un intento de recibir información hace dos meses, quedando sorprendida por la respuesta recibida por parte del Ministerio Público, quien textualmente me dijo: “Déjeme checar el expediente y luego me pongo en contacto”; ¿qué más tiempo necesita si desde hace 8 años existe ese reporte?, generado en mí el dolor de que no le interesa buscar a mi hijo. Perfectamente comprendo que existen más casos, pero ni siquiera decirme los avances y no darle importancia, es algo frustrante, ya que al acudir desde hace 8 años a denunciar, confié en que me brindarían una mínima atención, como lo es el de informarme de los avances. Ahora sé que no han hecho nada por encontrar a mi hijo, ya que lo último que existe en el expediente son entrevistas con vecinos de mi hijo y amigos. Con todo esto, considero que han violado mis derechos de víctima indirecta, al no proporcionarme la debida información sobre el desarrollo de la investigación, como el realizar una investigación deficiente y negligente.

Quedando más que claro, que las madres que buscan a sus hijos no merecemos ser atendidas y al contrario, nos dejan solas buscando respuestas, las cuales, sin la ayuda de la fiscalía no vamos a encontrar, pero no quieren hacer su trabajo...”. (Sic).

2. Con fecha 05 de septiembre de 2024 se recibió en este organismo el oficio número FGE-11C.1/1/482/2024, signado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE,³ por medio del cual rindió un informe en vía de colaboración, en el que hizo del conocimiento de este organismo, lo siguiente:

“...En el caso de “A”, cabe señalar que no se contaba con oficio de canalización por parte de Ministerio Público, sin embargo, a raíz de que se tuvo conocimiento del caso, personal de la CEAVE se dio a la tarea de ubicar a la víctima a efecto

² Ácido desoxirribonucleico.

³ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua.

de realizarle una entrevista por parte del área de primer contacto, a efecto de estar en posibilidades de ofrecerle los servicios asistenciales, en este sentido, en fecha 28 de agosto de 2024, se realiza a "A" entrevista, se detectan necesidades y se vinculó para su asistencia al área de Primer Contacto, Registro, Psicología y Jurídico, para su atención y seguimiento.

Esta CEAVE del Estado de Chihuahua, tiene por objeto promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, de manera conjunta con las personas en situación de víctimas, desde la CEAVE reiteramos el compromiso con las víctimas, para que las víctimas sean atendidas de manera digna, diligente, diferenciada y transformadora...". (Sic).

3. Con fecha 12 de septiembre de 2024, se recibió en este organismo el oficio número FGE-18S.1/1/1843/2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, argumentando lo siguiente:

"...Antecedentes del asunto.

4. De conformidad con la información recibida por parte de la Fiscalía de Distrito Zona Centro, así como de la CEAVE del Estado, relativa a la queja interpuesta por "A", por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, se informan las siguientes actuaciones realizadas por la autoridad, las cuales dan respuesta destallada a lo solicitado.

5. Informe el estado que guarda la carpeta de investigación "C":

Por su parte el licenciado "D", agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Personas Ausentes y/o Extraviadas, Zona Centro, informa mediante oficio que efectivamente en fecha 12 de noviembre de 2016, se recibió reporte de ausencia y/o extravío por parte de "A", por la desaparición de su hijo "B", quedando registrado bajo la carpeta de investigación con número único de caso "C", manifestando que el estatus de la presente carpeta es de investigación; y con el fin de proporcionar un panorama completo, se adjunta una ficha informativa que detalla las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación, dicha ficha informativa incluye un resumen exhaustivo de las acciones y procedimientos ejecutados desde la

interposición del reporte hasta el presente día, asimismo, se anexa una lista de las diligencias pendientes que se deben llevar a cabo para avanzar en la investigación.

6. Informe qué medidas de atención, apoyo o servicios le han brindado a la persona denunciante como víctima del delito.

En este sentido, la titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, informa mediante oficio que se encuentra brindando los servicios asistenciales con los que se cuenta en esa Comisión Ejecutiva, como lo es el registro, apoyo psicológico, jurídico para su atención y seguimiento, anexando la entrevista realizada a la hoy quejosa.

7. Informe si se ha tenido comunicación de manera constante con la persona quejosa.

De la ficha informativa proporcionada por el licenciado “D” agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Personas Ausentes y/o Extraviadas, Zona Centro, se logra apreciar de manera clara las acciones realizadas tanto en la investigación, así como los contactos con la hoy quejosa, como lo es entrevistas, solicitudes de muestras genéticas, entre copias de la investigación, entre otras.

8. Informe si se dio vista a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

Efectivamente como se refiere supra líneas, la hoy quejosa se encuentra debidamente registrada, tal y como lo manifestó la Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, haciendo énfasis en que, se encuentran brindándole los servicios asistenciales con los que se cuenta en esa Comisión Ejecutiva, como lo es el registro, apoyo psicológico, jurídico, para su atención y seguimiento, anexando la entrevista realizada a “A”.

(...)

III. Conclusiones.

A partir del análisis de los hechos motivo de la queja, de los antecedentes del asunto y de las actuaciones realizadas por la autoridad, de conformidad con las premisas normativas aplicables al caso en estudio, tenemos que, a consideración de esta autoridad, no se acredita ninguna violación a los derechos humanos, relativos a la

queja interpuesta por “A”, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, en atención a lo siguiente:

10. Tenemos que se desprende de la información proporcionada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Personas Ausentes y/o Extraviadas, Zona Centro, que se han realizado diversas diligencias dentro del número único de caso “C”, instaurado por la desaparición de “B”; no obstante, dichas diligencias son encaminadas al esclarecimiento de los hechos denunciados, esto con la finalidad de allegarse de información que dé más certeza a los hechos sucedidos y tomándolos en cuenta, para realizar las determinaciones correctas, con la finalidad del esclarecimiento de los mismos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune, y que los daños causados por el delito se reparen; lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento de los principios rectores del proceso penal señalados tanto en la constitución así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

11. Es de suma importancia resaltar que se han practicado múltiples actuaciones ministeriales para realizar la búsqueda de las personas desaparecidas, asimismo, se han realizado intervenciones periciales diversas, como lo son las de antropología forense, así como la solicitud de manera continua de compulsas genéticas, con la finalidad de descartar una posible coincidencia con los cuerpos que son ingresados al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado, sin dejar de lado las acciones jurisdiccionales, como lo es la solicitud de geolocalización, así como los datos conservados del número telefónico de la persona desaparecida; sin embargo, como es bien sabido, la investigación es de medios y no de resultados, por lo que hasta este momento, no ha sido posible dar con la localización de “B”; no obstante, es necesario referir que, en ningún momento ha cesado la búsqueda del mismo, situación que ha sido debidamente comunicada a la hoy quejosa por parte de la representación social.

12. En segundo término, se le ha brindado la protección que ha requerido como víctima a “A” por medio de la CEAVE del Estado de Chihuahua, destacando que actualmente se le están proporcionando distintos apoyos asistenciales con los que cuenta dicha Comisión...”. (Sic).

4. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

5. Escrito de fecha 20 de agosto de 2024, suscrito por “A”, quien hizo del conocimiento de este organismo hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 1 de la presente resolución.
6. Oficio número FGE-18C.1/1/482/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, signado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, por medio del cual rindió un informe en vía de colaboración, contenido que quedó transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución, anexando la autoridad los siguientes documentos en copia simple:

6.1. Registro de Atención a Víctimas iniciado en fecha 28 de agosto de 2024, con número de atención a víctima “E”, signado por Luis Arturo Solorio Talavera, de la Unidad de Primer Contacto de la CEAVE.

6.2. Escrito de fecha 28 de agosto de 2024 signado por “A”, por medio del cual, nombró como asesores jurídicos a personas servidoras públicas adscritas a la CEAVE, para que la representen en la carpeta de investigación “C”, durante el juicio y aún en el procedimiento de ejecución de sentencia, escrito que está dirigido al agente del Ministerio Público “D”.

6.3. Oficio número FGE-11C/1/2/192/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, signado por el licenciado Javier Ignacio Rivas Sánchez, Jefe del Departamento de Registro Estatal de Víctimas de la CEAVE, por medio del cual informó a la licenciada Norma Ledezma Ortega, titular de dicho organismo, que no se cuenta con el registro de “A”.

6.4. Oficio número FGE-11C.5/1/1/2024 de fecha 27 de agosto de 2024, signado por la licenciada Alberica María Miranda Suarez, Coordinadora Regional Zona Centro de la CEAVE, por medio del cual informó a la maestra Bianca Vianey Bustillos González, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, lo siguiente:

“...solicita se informe si en esta dependencia obra expediente alguno a nombre de “A” con el número único de caso “C”, después de una búsqueda exhaustiva en los registros físicos y digitales con que se cuenta en la zona centro, no se localizan atenciones brindadas a la víctima en mención...”. (Sic).

6.5. Oficio número FGE-11C.5/2/1/345/2024 de fecha 27 de junio de 2024, signado por la maestra Miriam Guadalupe Gómez González, Coordinadora del Área de Psicología de la CEAVE Zona Centro, mediante el cual informó a la licenciada Alberica María Miranda Suarez, Coordinadora Regional Zona Centro de la CEAVE, lo siguiente:

“...solicita se informe si en esta dependencia obra expediente alguno a nombre de “A” con el número único de caso “C”, le comunico que, no se encontró información al respecto en el área de psicología...”. (Sic).

6.6. Oficio número FGE-11C.5/4/1003/2024 de fecha 27 de junio de 2024, signado por la licenciada Rocío Liliana Landeros Rico, Coordinadora Jurídica de la CEAVE Zona Centro, con el cual informó a la licenciada Alberica María Miranda Suarez, Coordinadora Regional Zona Centro de la CEAVE, lo siguiente:

“...se requiere informe si obra expediente a nombre de “A”, con número único de caso “C”. Al respecto, le hago de su conocimiento que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Coordinación Jurídica, además de la información rendida por cada uno de los asesores jurídicos adscritos a la misma, no se desprende atención alguna brindada a la referida persona...”. (Sic).

7. Oficio número FGE-18S.1/1/1843/2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió el informe de ley, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo 2 de la presente resolución. A dicho oficio, acompañó los siguientes documentos en copia simple:

7.1. Oficio número UIDPAE-3023/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, signado por el licenciado “D”, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, por medio del cual informó que la carpeta de investigación con el número único de caso “C” se encontraba en investigación y que dicha carpeta le había sido asignada durante los meses de noviembre a diciembre de 2023.

7.2. Ficha informativa en la cual se realizó un resumen de los antecedentes, diligencias realizadas y diligencias por realizar dentro de la carpeta de

investigación con el número único de caso “C”, a la que se hará referencia en la etapa de consideraciones.

7.3. Oficio número FGE-11C.1/1/477/2024 de fecha 03 de septiembre de 2024, signado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, Titular del Área de Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, información que fue descrita en el párrafo 6 de la presente determinación, así como sus documentos anexos.

8. Acta circunstanciada de fecha 17 de septiembre de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que recabó las manifestaciones realizadas por “A”, en relación al informe de ley rendido por la autoridad.
9. Oficio número FGE.18S.1/1/1855/2024 de fecha 29 de septiembre de 2024, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a Derechos Humanos y Desaparición Forzada, por medio del cual rindió un informe complementario, remitiendo a este organismo copias certificadas de la carpeta de investigación con el número único de caso “C”, mismo que consta de 176 fojas y que se agregó al expediente como anexo 1.

III. CONSIDERACIONES:

10. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.
11. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.⁴

⁴ Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

- 12.** Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna, para que una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
- 13.** Los actos y omisiones a que se refiere la presente determinación, mismos que son atribuidos a personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, se establecen con pleno respeto a sus facultades legales de investigación y sin que se pretenda interferir en dicha función en la persecución de los delitos o de los probables responsables, potestad que por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es exclusiva del Ministerio Público; por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de las conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas del delito, un trato digno, solidario y respetuoso.
- 14.** La desaparición de personas, es una forma compleja de violación de los derechos humanos reconocidos en los principales instrumentos internacionales, que debe ser comprendida y afrontada de una manera integral, mismos que el Estado mexicano está obligado a respetar y garantizar, al constituirse en una práctica que agravia a la sociedad y que atenta no sólo contra las personas desaparecidas, sino también de sus familiares, quienes ante la ausencia de sus seres queridos y el dolor que esto implica, tienen que sumar el vivir con la incertidumbre, la angustia y la desesperación sobre su destino, sin que se esclarezcan los hechos que encaminen a la verdad de lo acontecido, lo que genera como resultado la impunidad del delito.
- 15.** Referente al caso que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), señaló que el delito de desaparición forzada de personas, constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos

Humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, al implicar al mismo tiempo, vulneraciones conexas de sus derechos a la vida, integridad personal, libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica, ya que la desaparición forzada de personas, como delito, es catalogado como pluriofensivo, que violenta, entre otros derechos: *“el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, al sustraerla de la protección que le es debida, con la intención clara y deliberada de eliminar la posibilidad de que interponga las acciones legales, excluyéndola del orden jurídico e institucional”*,⁵ por lo tanto, es un deber de prioridad para el Estado, que en cada caso se llegue a la verdad, mediante una investigación exhaustiva y pertinente, que localice a las víctimas e identifique a los responsables, a efecto de sancionarlos conforme a derecho.

16. En este contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares, son prácticas ignominiosas que implican la negación de todos los derechos humanos; refiere que la existencia de un sólo caso es inaceptable, y las condiciones que las generan, deben ser combatidas por las autoridades federales y locales. La desaparición de personas, desafía y cuestiona las capacidades y recursos de las autoridades gubernamentales para dar respuesta a una situación que, con el paso del tiempo, se está convirtiendo en un obstáculo que impide la consolidación de una cultura sustentada en la observancia de los derechos humanos.
17. Así, en fecha 08 de febrero de 2016, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, emitió la Recomendación General 25, en la que determinó la importancia de que las Procuradurías y Fiscalías Generales establecieran protocolos de investigación, así como programas o áreas especializadas en las que se privilegie el análisis del contexto que enfrentan las personas con familiares en calidad de personas desaparecidas, a fin de canalizarlas de manera inmediata a estas unidades, en las que las personas servidoras públicas se encuentren capacitadas y sensibilizadas para su atención, así como para la investigación de los delitos.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2007426. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Penal. Tesis: I.9o.P.60 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2392. Tipo: Aislada.

- 18.** De tal forma que, a partir del Decreto LXV/RFLYC/0798/2018 XII P.E., por medio del cual se armonizó la legislación del Estado con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; a la entrada en vigor de dicho Decreto, todos los asuntos en trámite, incluidas las carpetas de investigación, deben proseguirse por la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada.
- 19.** En esta sintonía, el día 06 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo SNBP/002/2020, por el cual se aprobó el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, fracción VII, 49, fracción XVI, 100 y 101 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, con vigencia en todo el territorio nacional, de tal manera que, por derivar de una normatividad general en la materia, dicho instrumento resulta aplicable a la investigación por desaparición de personas que se analiza.
- 20.** El artículo 13 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, prevé que la desaparición cometida por particulares, es de carácter permanente o continuo, al prolongarse en el tiempo mientras las personas permanezcan desaparecidas; de igual manera, conforme al numeral 14 de la referida ley, el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza.
- 21.** Establecidas las anteriores premisas normativas, tenemos que, de acuerdo a los hechos puestos a consideración de este organismo, “A” considera que el agente del Ministerio Público a cargo de integrar la denuncia por la desaparición de su hijo “B”, misma que presentó en fecha 28 de octubre de 2016 y la cual se investiga bajo el número único de caso “C”, ha sido omiso en realizar las diligencias necesarias para la adecuada integración de dicha indagatoria; precisando además la persona impetrante, que el representante social también ha omitido informarle de los avances

de la investigación, además de que por iniciativa de ella, se vio forzada a solicitarle al representante social que le recabara muestras de ADN para realizar cotejos.

22. Al respecto, la autoridad en su oficio número FGE 18S.1/1/1843/2024, mediante el cual rindió su informe de ley, anexó una ficha informativa de las actuaciones realizadas dentro de la carpeta de investigación "C", así como las que están pendientes por realizar; las cuales se resumen de la siguiente manera:

"...1. Se giró oficio de investigación al coordinador especial "A" de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigación.

2. Se giraron oficios de colaboración de búsqueda al Hospital General, Cruz Roja Mexicana, Seguridad Pública Municipal, centros de rehabilitación, centrales de autobuses y Centros de Reinserción Social Estatales, no teniendo respuestas positivas relacionadas a la localización de la víctima.

3. Se cuenta con la declaración de "F" de fecha 17 de noviembre de 2016. En dicha declaración se hace mención que ella era pareja sentimental de la víctima y que llegaron a vivir en unión libre, que ella por última vez vio a la víctima el día 22 de octubre de 2016. Menciona que visitaron a un amigo de nombre "G". también menciona que el día 23 de octubre, habló con la víctima vía telefónica, al igual que el día 24 de octubre, que en esa ocasión fue vía texto y que, en dichos textos, le llegó a comentar que irían a un hotel, sin dar más datos. Posterior a esto, visitó la casa de "G", pero al llegar la recibió una mujer de nombre "H", y le comentó que "G" y "B" habían subido a un taxi. Finalmente menciona que el día 28 de octubre, volvió a tener comunicación con la víctima, y que en esa ocasión le envió un mensaje de texto diciéndole que estaba bien y que él se comunicaría, además de que le comentara a su mamá que se encontraba bien.

4. Obra declaración de "I", quien manifestó: que es padre de "B", de 24 años, reportó su desaparición desde el 23 de octubre de este año. Aclaró que no tenía mucha comunicación con "A", ni con "B", excepto por depósitos que le hacía a una tarjeta de nómina en Banamex (...). El padre sabía que "B" consumía marihuana desde hace aproximadamente dos años. La última vez que se comunicaron fue el 16 de octubre de 2016, cuando "B" le preguntó sobre el depósito. El 01 de noviembre, el padre le envió un mensaje sobre el dinero, el 27 de noviembre, el padre habló con "F", novia de "B", quien le informó que "B" no

vivía con ella desde hacía dos meses y que se alojaba en casa de “G”, un hombre de 40 años. “F”, dijo que “B”, solía quedarse allí por las fiestas que se hacían y no creía que él estuviera involucrado en la venta de drogas. “B” solía pedirle dinero adicional con historias inventadas.

“F” también mencionó que la madre de “J”, un vecino de “F”, le informó que su hijo también estaba desaparecido desde el 21 de octubre y que frecuentaba la casa de “G”. Además “F” señaló a una joven llamada “H” (teléfono “K”), quien vio a “B” y “G” en un taxi el 23 de octubre y desde entonces no han tenido más noticias de ellos. El padre afirmó que “B”, no tenía problemas conocidos con nadie y siempre fue amigable.

5. Obra oficio dirigido al Centro de Salud Mental de Chihuahua. No contando con resultado positivo.

6. Obra parte informativo realizado por la agente ministerial “L”, en el cual se plasma que al iniciar la investigación sobre la desaparición de “B”, reportada por su madre “A”, la madre informó que la novia de “B” y “F”, le dijeron que una joven llamada “H” (sin apellidos conocidos) mencionó haber visto a “B” irse en un taxi con “G”, quien vivía en la calle “S”. “F” también indicó que “B” le envió un mensaje de WhatsApp, diciendo que estaba en Juárez en el hotel Villa del Sol o El Capitán con “G”, que tiene un reporte de desaparición desde el 04 de noviembre. El día 13 de diciembre, se realizó una búsqueda en Ciudad Juárez, visitando los hoteles mencionados. Se descubrió que no había un hotel Capitán en Ciudad Juárez, solo el hotel Villa del Sol. En el hotel Villa del Sol, ubicado en Paseo Triunfo de la República 339, se entrevistó a “M”, quien confirmó que no hubo registro de hospedaje de “B”, “G” o “J”, ni se reconoció a estas personas en las fotografías proporcionadas. Además “N”, encargado de las cámaras de seguridad del hotel, informó que las grabaciones se rebobinaban cada quince días, por lo que no fue posible obtener videos de los días en que los desaparecidos indicaron estar en Juárez.

7. Obra declaración del testigo “Ñ”, quien mencionó que él conocía a “G”, al igual que a la víctima, menciona que ambos eran vendedores de la droga conocida como “cristal”, que la última vez que los vio fue en el hotel Villas del Sol ubicado en la calle Colón. Posterior a eso, no volvió a tratarlos.

8. *Obra comparecencia de "I" y "A", con el fin de manifestar el que fueran tomadas tomas de muestras genéticas, y de esta manera sean cotejadas con personas sin identificar del Sistema Médico Forense.*

9. *Obra oficio dirigido al Fiscal General del Estado, con la finalidad de solicitar una entrega de geolocalización y datos conservados del número telefónico "O".*

10. *Obra oficio para consulta de información estatal y Plataforma México, solicitando toda la información relacionada a "B".*

11. *Obra oficio dirigido al encargado del Archivo Central de la Fiscalía General del Estado, solicitando información relacionada a antecedentes penales de la víctima, sin contar con información de la misma.*

12. *Obra oficio al Coordinador Estatal de la Policía Federal en Chihuahua, solicitando la coadyuvancia en búsqueda y localización de "B".*

13. *Obra oficio dirigido al Director de Información Delictiva y Procesal, solicitando el análisis de los perfiles de Facebook de "H" y "P", no obtenido resultado positivo.*

14. *Obra oficio de colaboración a las diversas fiscalías de las diferentes zonas del Estado, siendo zona norte, zona occidente y sur, no contando con resultados positivos.*

15. *Obra oficio dirigido al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de hacer nuevamente cotejos de los perfiles genéticos recopilados de padre y madre de la víctima con personas sin identificar, ingresados en el Sistema Médico Forense.*

16. *Obran oficios en vía de colaboración a diversas instituciones y nosocomios como Hospital Central, Hospital General, Cruz Roja, Seguridad Pública Municipal, C.E.A.ADIC (sic), Hospital Morelos e Instituto Mexicano del Seguro Social, con la finalidad de verificar si dentro de los registros se encuentra registrado el nombre de "B".*

17. *Obra solicitud al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, con la finalidad de realizar cotejo de genética con personas ingresadas en el Servicio Médico Forense.*

Diligencias a realizar:

- *Enviar citatorio a “F”, con la finalidad de agotar debidamente la información con la que cuenta.*
- *Enviar citatorio a “Ñ”, con la finalidad de agotar debidamente la información con la que cuenta.*
- *Localizar y citar para que rinda su declaración a “H, que se menciona en la declaración de “F”...”. (Sic).*

23. Atendiendo a la información proporcionada por la autoridad, en fecha 17 de septiembre de 2024, el Visitador ponente elaboró un acta circunstanciada, mediante la cual hizo constar que “A” compareció a este organismo a manifestar lo siguiente:

“...En lo que respecta al informe emitido por la Fiscalía General del Estado, quiero manifestar que a principios del mes de noviembre de 2016, yo acudí a la Fiscalía General del Estado a denunciar la desaparición de mi hijo “B”, a la cual le asignaron el número único de caso “C”, no recuerdo el nombre de la persona que inicialmente me atendió, pero me comentaron que cualquier cosa se iban a estar comunicando conmigo; sin embargo, al no tener alguna información, empecé a acudir a la fiscalía, y las personas que me atendían simplemente me decían que no tenían avances; desde un inicio yo presenté la mayor información posible, es decir, el nombre y datos de localización de la novia de mi hijo, ella responde al nombre de “F”; no recuerdo si los agentes ministeriales realizaron diligencias para localizar a “F”, pero en el mes de diciembre de 2016, yo llevé a “F” a la fiscalía para que le tomaran su declaración; asimismo, acudí a la fiscalía de tres a cuatro veces por semana con el agente del Ministerio Público para que me diera información respecto a los avances de la investigación y simplemente me decían que “no hay nada nuevo”; posteriormente en el mes de enero de 2017, la mamá de “J” quien fue amigo de mi hijo y había desaparecido una semana antes, me contactó para saber si ya se había resuelto mi denuncia, pero quiero comentar que el cuerpo de “J” fue localizado aproximadamente hace tres años; a partir del mes de enero estuve insistiendo para que se me tomara una muestra

genética, la cual se realizó hasta finales del mes de febrero de 2017; quiero comentar que hasta la fecha, son ya casi ocho años, y no he recibido ninguna llamada telefónica del Ministerio Público para informarme respecto a algún avance de la denuncia presentada, quiero comentar, que yo me acerqué a la CEAVE, esto como en el 2018, no recuerdo exactamente la fecha en la que acudí, pero al acercarme a dicha dependencia, yo les manifesté el motivo por el cual acudía a dicha instancia, les di a conocer que había presentado una denuncia por la desaparición de mi hijo, y en dicha dependencia me brindaron solo el apoyo psicológico, posteriormente, yo acudí al área jurídica de la CEAVE, y de ahí me enviaron a un departamento con una persona que tenía acceso a fotografías de personas fallecidas sin identificar, yo me doy cuenta que no se tiene información respecto a los tatuajes que tenía mi hijo, en ese momento yo proporciono la información, con el fin de facilitar la investigación, yo no vi las imágenes fotográficas, pero me informaron que ninguna coincidía con la información proporcionada; posteriormente acudí al SEMEFO,⁶ pero la persona que me atendió en ese lugar, me preguntó que si en fiscalía me habían tomado las pruebas de ADN, y que les enviara fotografías de mi hijo; al no tener información de los avances de la investigación, solicité a la fiscalía, copia certificada de la carpeta de investigación, la cual me la entregaron en copia simple a finales del mes de octubre de 2019, es decir, ya habían trascurrido tres años de que presenté la denuncia, y como se puede observar de las copias de la carpeta de investigación, de manera inicial se realizaron varias diligencias, las cuales en su mayoría son de solicitud de colaboración con diversas autoridades; sin embargo, se tiene diligencia de fecha 03 de mayo de 2017 y después se observa el oficio número UIDPAE-580/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, firmado por la licenciada "Q", agente del Ministerio Público a cargo de la investigación, por medio del cual solicitó al Director de Servicios Periciales, cotejar el perfil genético mío y del padre de mi hijo, con cadáveres del sexo masculino y osamentas depositadas en el Servicio Médico Forense, es decir, tenemos que se dejó de actuar, alrededor de nueve meses; el resultado del cotejo de los perfiles genéticos se obtuvo en fecha 15 de junio de 2018, y la diligencia posterior se realizó en fecha 08 de abril de 2019, la cual consistió en el mismo oficio enviado al titular de servicios periciales, con el fin de realizar el cotejo de perfiles genéticos, es decir, sólo se le cambió la fecha al oficio del día 22s de febrero de 2018. En fin, es evidente que no se ha realizado una investigación exhaustiva para la localización de mi hijo, además de que en

⁶ Servicio Médico Forense.

ningún momento dieron vista a la CEAVE para que se me asignara asesor victimológico que me estuviera orientando respecto a la integración de mi carpeta de investigación, pues como lo comenté, yo me acerqué a dicha Comisión para que me ayudaran con contención psicológica, pero como evidencia de que el agente del Ministerio Público omitió dar vista a la CEAVE para que se me brindara el apoyo y ayuda como víctima de delito, tenemos el oficio firmado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, quien informa que a partir del día 28 de agosto del presente año, me contactaron y se realizó el vínculo para la atención de primer contacto, registro, psicología y jurídico para mi atención y seguimiento, es decir, aproximadamente ocho años posteriores a la fecha en que presenté la denuncia, me contactó el personal de la CEAVE, sin embargo, me contaron que en tres o cuatro semanas me tenían alguna información, lo cual, refuerza lo narrado en mi escrito inicial de queja, de las omisiones de los agentes de la fiscalía para integrar y resolver de manera oportuna la denuncia que presenté, ocasionando con ello una dilación injustificada para que se me procure justicia, pero además, como observación quiero manifestar que tanto en las copias de la carpeta de investigación como en el informe que se está entregando en este momento, el nombre de mi hijo está mal escrito, ya que en las pesquisas de la fiscalía lo identifican con el nombre de “T”, es decir, el apellido materno es “U” y no “T”, por otro lado, del informe de que me notificó, identifican a mi hijo con el nombre de “V”, en lugar de “B”; por lo que solicito se requiera copia certificada de la carpeta de investigación con el fin de tener conocimiento del estado que guarda la misma, asimismo, se refuerce lo que he mencionado en mi escrito de queja...”.
(Sic).

- 24.** Como está señalado en la etapa de evidencias, se recabó copia certificada de la carpeta de investigación “C”, de la cual se desprende que en fecha 12 de noviembre de 2016, “A” compareció ante la licenciada “R”, agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Personas Ausentes y/o Extraviadas, a reportar la desaparición de su hijo “B”, iniciando la investigación con el número único de caso “C”.
- 25.** Del contenido de la carpeta de investigación “C”, se desprende que con fecha 16 de noviembre de 2016, es decir cuatro días después de que se levantó el reporte, se enviaron oficios de colaboración a diferentes autoridades, empresas de transportes, instituciones médicas, centros de rehabilitación y centros de reinserción social estatales, solicitando información para saber si contaban con algún registro a nombre

de “B”; asimismo, se observa que se emitió una pesquisa con la imagen de la persona reportada como ausente, en la cual se describieron las características físicas y particulares de “B”, y asimismo, de la mencionada indagatoria se observa que se recabó la declaración testimonial de “F”.

26. También se observa que en fecha 23 de febrero de 2017, se obtuvo el consentimiento escrito de “A” para que se le recabara una toma de mucosa oral a fin de realizar un análisis de perfil genético, y que del informe pericial en materia de genética forense de fecha 17 de marzo de 2017, se determinaron los perfiles genéticos de “A” e “I”, sin que se observara ninguna coincidencia que pudiera sugerir el parentesco biológico directo con los cuerpos y osamentas de sexo masculino sin identificar, que han sido depositados en el Servicio Médico Forense. De igual forma, se observan diversas diligencias realizadas durante el año 2017.
27. Del mismo modo, de la carpeta de investigación “C”, se desprende que la representación social solicitó que se realizaran diversas diligencias durante el año 2018, mediante los siguientes oficios:
 - Oficio número UIDPAE-580/2024 de fecha 22 de febrero de 2018, por medio del cual la licenciada “Q” solicitó al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía, que designara a un perito en materia de Genética Forense, a fin de que practicara los exámenes necesarios para el cotejo de los perfiles genéticos de “A” e “I”, con los cadáveres del sexo masculino y osamentas depositados en el Servicio Médico Forense, a partir del día 17 de marzo de 2017.
 - Oficio número UIDPAE-580/2024 de fecha 08 de abril de 2018, por medio del cual la licenciada “Q”, solicitó al Director de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía, que designara a un perito en materia de genética forense, a fin de que practicara los exámenes necesarios para el cotejo de los perfiles genéticos de “A” e “I”, con los cadáveres del sexo masculino y osamentas depositados en el Servicio Médico Forense a partir del día 23 de marzo de 2016.
 - Informe pericial en materia de genética forense de fecha 15 de junio de 2018, firmado por la perita en genética forense Marcela Ramírez Gil, quien determinó que, al realizar el cotejo entre los perfiles obtenidos de “A” e “I”, con los perfiles de cadáveres y osamentas de sexo masculino sin identificar, depositados en el Servicio Médico Forense, no se observó ninguna coincidencia que pudiera sugerir para el parentesco biológico directo con los cuerpos y osamentas.

28. Continuando con la carpeta de investigación "C", durante el año 2019 se observan las siguientes diligencias:

- Solicitud de información de fecha 08 de abril de 2019 al Área de Integración y Evaluación de identificación de la usuaria "D".
- Resultado de la información de la consulta emitida por el Centro Estatal de Información, Análisis y Estadística Criminal, Dirección de Integración y Evolución de Información Delictiva de la Fiscalía General del Estado, en relación con "A", de fecha 09 de abril de 2019.
- Informe pericial en materia de genética forense de fecha 18 de junio de 2019, firmado por la perita en genética forense Ana Karen Torres García, quien determinó que, al realizar el cotejo entre los perfiles genéticos obtenidos de "A" e "I" y los perfiles de cadáveres y osamentas de sexo masculino sin identificar depositados en el Servicio Médico Forense, desde el día 17 de marzo de 2017 al 17 de junio de 2019, no se observó ninguna coincidencia que pudiera sugerir una relación de parentesco biológico directo.
- Oficio número FGE/7C.2/1/4/2/2/517/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, signado por el Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en Personas Ausentes y/o Extraviadas de la Agencia Estatal de Investigación Zona Centro, por medio del cual requirió a la coordinadora de la unidad de investigación mencionada, que en atención a las actuaciones realizadas con motivo de la investigación de ausencia o extravío cometido en perjuicio de "A", le remitiera las actuaciones referente a los avances de la investigación, Plataforma México y archivo Qubus.
- Oficio número FGE/7C.2/2/4/2/517/2019 de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual se dieron a conocer los avances de la carpeta de investigación "C".
- Oficio número UIDPAE-3484/2024 de fecha 28 de octubre de 2019, por medio del cual la agente del Ministerio Público "Q", solicitó a la Coordinadora del Área de Medicina Legal adscrita a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, que designara perito para entrevistar a "A" e "I", a fin de recabar información suficiente de la persona desaparecida para un posible cotejo con personas no identificadas.

- Diligencia de fecha 29 de octubre de 2019 llevada a cabo por la agente del Ministerio Público “Q”, mediante la cual hizo constar que le entregó copias simples de la carpeta de investigación “C” a la persona quejosa “A”.

29. Cabe mencionar que del análisis de la carpeta de investigación “C”, después de la diligencia de fecha 29 de octubre de 2019, no se observó que se llevara a cabo ninguna otra en los años siguientes, lo que permaneció así hasta el día 27 de agosto de 2024, fecha en la que el agente del Ministerio Público “D”, giró diversos oficios de investigación.
30. Como podemos apreciar, ha quedado evidenciado que en el caso, existieron lapsos de inactividad durante el año 2018, puesto que solo se aprecian actuaciones en los meses de febrero, abril y junio; mientras que el año 2019, se llevaron a cabo diligencias únicamente en los meses de abril, junio y octubre; en tanto que el mayor lapso de inactividad, es de cuatro años y diez meses, abarcando de octubre de 2019, a agosto de 2024.
31. Ahora bien, por la naturaleza de los hechos investigados, éstos pueden ser considerados como complejos, y, por lo tanto, debe adoptarse cierta flexibilidad en los tiempos para reunir los elementos de convicción que se consideren necesarios para su perfecto esclarecimiento, según lo establecido en la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al señalar que: *“De acuerdo con la Corte Europea, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales...”*⁷, lo que podría justificar que la indagatoria respectiva, se prolongue más que otras de características distintas.
32. Sin embargo, la misma Corte ha establecido en sus criterios, que: *“...El derecho de acceso a la justicia y a la obligación de realizar investigaciones efectivas, y en su caso de las correspondientes responsabilidades en tiempo razonable, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada, puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales por parte de las autoridades...”* y que: *“...Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como una simple formalidad*

⁷ Corte IDH. *Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero de 1997. Fondo, reparaciones y costas. Párrafo 77.

condenada de antemano a ser infructuosa. Al respecto, el Tribunal ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos...”.⁸

- 33.** En ese tenor, y sin perder de vista que tal y como se precisó con anterioridad, este organismo de ninguna manera pretende instruir a la autoridad acerca de las diligencias de investigación que debe llevar a cabo para el esclarecimiento de los hechos, ya que esa atribución le corresponde al Ministerio Público, por disposición expresa del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe decirse que de la ficha informativa mencionada en el párrafo 22 de la presente determinación, así como de la carpeta de investigación “C”, se desprende que la diligencia realizada en el hotel “Villa del Sol”, es decir, uno de los lugares en los que presumiblemente se habría hospedado la persona desaparecida, se llevó a cabo aproximadamente 2 meses después de que se interpuso la denuncia por parte de “A”, mientras que la declaración testimonial de “Ñ”, de fecha 07 de febrero de 2017, quien dijo haber visto por última vez a la persona desaparecida en el mencionado hotel se llevó a cabo casi dos meses y 7 días después de la desaparición de “B”, no siendo posible precisar el por qué la representación social demoró dicho tiempo para llevar a cabo las indagatorias, cuando en este tipo de asuntos, la experiencia dicta que se debe trabajar de inmediato con las personas que pudieron haber tenido el último contacto con la persona a buscar, a pesar de que la información relativa a la estancia de “B” en dicho hotel, se encontraba disponible desde la denuncia de “A”, lo que sin duda trasciende en que se dificulte la localización de la persona buscada, a medida que pasa el tiempo, tan es así que al momento en que los agentes investigadores acudieron al hotel en mención, el personal de dicho establecimiento les informó que las cámaras de seguridad del lugar, se rebobinaban cada 15 días, por lo que no era posible la extracción de los videos, ya que no se contaba con la información de los días en los cuales la persona desaparecida manifestó estar en Ciudad Juárez, y si bien es cierto que no se encontró ningún registro de “B” en dicho establecimiento, cierto es también que esto pudo deberse a que éste no se registró con ese nombre, o que otra persona fue la que registró la habitación en la que se hospedó, pues no debe perderse de vista que desapareció en compañía de otra persona, y por lo tanto, las videograbaciones habrían aportado una mayor certeza de si alguna vez estuvo hospedado en ese lugar.

⁸ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Párrafos 191 y 192.

- 34.** En lo que respecta a los datos e identidad de “B” publicados por el representante social para su búsqueda y localización, tampoco hay evidencia de que se haya corregido el apellido materno de la persona reportada como ausente, observación que realizó “A” en fecha 17 de septiembre de 2024, cuando compareció ante este organismo, lo que también dificulta la búsqueda de “B”, al obrar en las pesquisas un nombre incorrecto.
- 35.** Lo anterior, resulta suficiente para concluir que no se ha realizado una investigación que permita garantizar la procuración de justicia efectiva, al existir diligencias en la carpeta de investigación “C” que se llevaron a cabo mucho tiempo después de la desaparición de “B”, lo que sin duda contribuye a que cualquier indicio de relevancia que pudiera esclarecer los hechos y/o dar con el paradero del agraviado, pueda desaparecer por el mero transcurso del tiempo.
- 36.** Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 14,⁹ “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, de fecha 27 de marzo de 2007, concretamente en el apartado de observaciones, punto 3, inciso b), reconoció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye: “...*la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...*”.
- 37.** Ahora bien, la Recomendación General número 16¹⁰ del referido órgano nacional, relativa a: “El plazo para resolver una averiguación previa”, de fecha 21 de mayo de 2009, estableció que: “... *los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados; b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto; c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas; g)*

⁹ Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-14.pdf>.

¹⁰ Disponible para su consulta en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Recomendacion-General16%5B1%5D.pdf>. (P.16).

evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función...”.

- 38.** Asimismo, en el Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre: “Desaparición de personas y fosas clandestinas en México”, dicho organismo nacional sostuvo que: *“...la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...”*¹¹
- 39.** En el párrafo 296 del citado Informe Especial, se determinó que tratándose de la desaparición de personas: *“...la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, pues resulta fundamental que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales, centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante, en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad...”*.
- 40.** Respecto a la obligación del Ministerio Público de investigar, resulta aplicable lo dispuesto por los artículos 127 y 131 fracciones II y V del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al efecto señala:

“...Artículo 127. Competencia del Ministerio Público. Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión...”

(...)

¹¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Informe Especial, publicado en 2017, página 161, párrafo 293.

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público. Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

(...)

V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación...”.

41. El artículo 5 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en dicha ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

“...I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;

II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que

se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

(...)

XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”.

42. También, el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, señala que toda persona cuyo paradero o ubicación se desconozca, tiene el derecho a ser buscada por parte de las autoridades y que la obligación de búsqueda de la persona desaparecida o no localizada, es tan importante como la obligación de investigación de los hechos que ocasionaron la imposibilidad de localizarla.¹²

43. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido el derecho de búsqueda de toda persona desaparecida y que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y sin dilación realicen, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, como se encuentra establecido en el siguiente criterio jurisprudencial:

“Desaparición forzada de personas. El derecho a no ser víctima de desaparición forzada comprende el derecho a la búsqueda como parte de su núcleo esencial.

(...)

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que existe un derecho a la búsqueda; esto es, el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los

¹² Numerales 69 y 73 del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas publicado en el DOF el 6 de octubre de 2020.

recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas. Justificación: La búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia. Así, la investigación debe emprenderse de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas.

Este enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que los buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación. Finalmente, debe aclararse que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida”.¹³

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Undécima Época, Registro digital: 2023814, Materia(s): Constitucional, Jurisprudencia, Tesis: 1a./J. 35/2021 (11a.), Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1198.

44. En el mismo sentido, los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas del Comité de la ONU¹⁴ contra la Desaparición Forzada, asientan lo siguiente:

“...4. La política pública sobre búsqueda debe ser integral, clara, transparente, visible y coherente. Debe promover la cooperación y colaboración de todas las instancias del Estado y también con otros Estados y organismos internacionales. Debe materializarse en medidas legislativas, administrativas y presupuestales adecuadas, así como en políticas educativas y otras políticas sectoriales relevantes.

5. La política pública sobre búsqueda debe construirse e implementarse, en todas sus etapas y todos sus alcances, con la participación de las víctimas y de todas las personas y organizaciones de la sociedad civil con experiencia y voluntad de cooperar con la construcción y/o implementación de esa política.

6. Un objetivo central de la política pública de búsqueda debe ser la protección y el apoyo amplio a las víctimas. Debe incluir la atención y el acompañamiento psicosocial a las víctimas y debe contener medidas que eviten su revictimización o victimización secundaria. Esta política pública debe incluir medidas de respeto a las víctimas, así como para prevenir y sancionar las estigmatizaciones de toda índole contra ellas.¹⁵

45. Conforme a lo anterior, debe decirse que en el caso, no existió una investigación oportuna y exhaustiva, resultando además obvio, que con motivo de la entrada en vigor del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, emitido de conformidad con la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a partir del 06 de octubre de 2020, no se advierte de la carpeta de investigación “C”, que las diligencias llevadas a cabo este año, hagan alguna referencia al mismo, ni se observa que la indagatoria se esté llevando con un enfoque más profesional, con base en los principios de debida diligencia, enfoque diferencial y especializado; gratuidad; igualdad y no discriminación; máxima protección; y los ejes rectores operativos de enfoque diferenciado, enfoque humanitario, perspectiva psicosocial y verdad y memoria,

¹⁴ Organización de las Naciones Unidas.

¹⁵ Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas Aprobados por el Comité en su 16º período de sesiones (8 a 18 de abril de 2019). Comité de la ONU Contra la Desaparición Forzada. Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Una edición de la ONU-DH, México, 2019.

previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aun y cuando la desaparición haya ocurrido con anterioridad a dicha ley y la aprobación del citado protocolo, ya que las técnicas de investigación se van actualizando, y el hecho de aplicarlas podría dar mayores resultados para esclarecer los hechos, sobre todo si en el caso se dejó de actuar por casi 5 años.

- 46.** Aunado a lo anterior, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, contempla el principio de la debida diligencia, mismo que establece la obligación del Estado de realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, para lograr el objeto de la referida ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral, a fin de que las víctimas sean tratadas y consideradas como sujetos titulares de derecho, con lo cual la autoridad no cumplió a cabalidad.
- 47.** Resulta importante también señalar que, de acuerdo al oficio número FGE-11C.1/1/482/2024, signado por la maestra Bianca Vianey Bustillos González, Titular de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEAVE, se informó a este organismo que en el caso de “A”, no se contaba con oficio de canalización a dicha dependencia por parte de la Fiscalía General del Estado, por lo que dicha institución se dio a la tarea de localizar a la víctima, hasta el día 28 de agosto de 2024, para estar en posibilidades de ofrecerle los servicios asistenciales que requiriera, con lo cual se demuestra que la Fiscalía General del Estado, no le informó a “A” de las prerrogativas que tenía como víctima durante la indagatoria, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre las que se encuentran, la de que el Ministerio Público y sus auxiliares les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados, con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, perspectiva de género y eficacia y con la debida diligencia, a contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, a contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable, a intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, a recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran; a pesar de que dicho código fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 05 de marzo de 2014 y la quejosa ya tenía acceso a esos derechos, sin que el Ministerio Público se los hubiere hecho saber.

48. De esta forma, se acredita el dicho de “A”, en el sentido de que el representante social, omitió dar vista a la CEAVE, pues de acuerdo a lo informado por la Titular de la Asesoría Jurídica de la comisión en referencia, se precisa que no contaban con oficio de canalización de “A” a dicha instancia, y que el personal a su cargo, después de tener conocimiento de esto, se dio a la tarea de localizar a la persona denunciante y poder estar en aptitudes de brindarle los servicios asistenciales que requiriera “A”, los cuales iniciaron en fecha 28 de agosto de 2024.
49. Por lo anterior, este organismo autónomo considera que, en la presente queja, se actualizó una violación a los derechos humanos de “A”, ocasionada por una actuación pasiva e irregular de la autoridad, lo que le ha impedido materializar sus derechos humanos a la verdad y al acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, por la falta de debida diligencia en las investigaciones dentro de la carpeta de investigación con el número único de caso “C”, así como a acceder a sus derechos como víctima indirecta, mismos que se encuentran previstos en el orden jurídico mexicano e internacional.

IV. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:

50. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos u omisiones realizadas por las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, involucradas en la queja que nos ocupa, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.
51. En este orden, al incumplir con las obligaciones establecidas en la referida ley, resulta procedente instaurar procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General del Estado, al realizar su actuación en contravención

a la estricta observancia a los principios señalados en el punto que antecede, que ocasionaron la afectación a los derechos de “A”.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

52. Por lo expuesto, es de concluirse que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente bajo análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, considerando además que la responsabilidad del mismo, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa, por lo que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, según lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

53. Al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible al Estado, la Recomendación formulada debe incluir las medidas efectivas de restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” e “I”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

53.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de

educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁶ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

- 53.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” e “I”, la autoridad brindará la atención psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado, hasta que superen las afectaciones psíquicas y emocionales que les ha ocasionado la incertidumbre de la desaparición de “B”.

b) Medidas de satisfacción.

- 53.3.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁷ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.

II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.

IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

¹⁷ Ley General de Víctimas.

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

53.4. Este organismo derecho humanista considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de reparación. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

53.5. De las constancias que obran en el sumario, no se desprende que se haya iniciado procedimiento administrativo disciplinario en contra del personal adscrito a la Fiscalía General del Estado, con motivo de los hechos materia de la presente resolución, por lo que la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

c) Medidas de no repetición.

53.6. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁸

¹⁸ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el

- 53.7.** En ese tenor, la autoridad deberá usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y los procesos previos y durante el proceso judicial sean expeditos en lo que a su competencia corresponda, a fin de evitar que se repliquen hechos iguales o análogos a los del presente caso.
- 53.8.** Para tal efecto, la autoridad deberá acreditar ante este organismo que en el caso que nos ocupa, actualmente hace uso del Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y no Localizadas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de octubre de 2020, conforme a los enfoques de larga data, humanitario, evaluación y mejora continua de búsqueda, impulso de oficio, inmediatez, prioridad, perspectiva psicosocial, verdad y memoria.
- 53.9.** Asimismo, para que en lo subsecuente y conforme a lo establecido por el referido protocolo, desde el momento en que la autoridad reciba la noticia de la desaparición de una persona, recabe en el menor tiempo posible, un núcleo mínimo de información y datos, entre los cuales se encuentran los siguientes:
- a) Nombre completo y apodos usuales;
 - b) Dirección del domicilio, centro de trabajo y en general de lugares frecuentados;
 - c) Rutinas (horarios, lugares, actividades y personas que participen de ellas);
 - d) Fotografías recientes (incorporando una o más en que se aprecie a la persona sonriendo porque posibilita la apreciación de señas particulares asociadas a la dentadura);

personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caucción de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

- e) Señas particulares, naturales o adquiridas, descritas exhaustivamente (incluyendo lunares, tatuajes, cicatrices y en general cualquier atributo o cualidad que facilite la individualización y, por lo tanto, el reconocimiento de la persona);
- f) Último contacto: circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tuvo conocimiento del paradero de la persona buscada por última vez, y/o comunicación con ella, así como persona con la que se dio ese último contacto;
- g) Vestimenta (tanto la que portaba al momento del último contacto como la que acostumbra utilizar);
- h) Fecha de nacimiento y edad;
- i) Sexo y género;
- j) Nacionalidad y estatus migratorio;
- k) Ocupación;
- l) Redes sociales y, en general, aplicaciones, por ejemplo, de transporte con conductor, mapas y conducción, de citas o interacción social, ejercicio y videojuegos;
- m) Número de teléfono celular y compañía de telefonía que le da servicio;
- n) Cuentas de correo electrónico;
- o) Condiciones médicas y/o discapacidades, y si la persona ha sido declarada en estado de interdicción, en cuyo caso deberá indagarse por el nombre y formas de contactar a la o el tutor;
- p) Consumo de sustancias (narcóticos, psicotrópicos, alcohol, etc.) o medicamentos que alteran su estado psíquico;
- q) Lugares en los cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse;

r) Personas con las cuales quienes reportan la imposibilidad de localizarla piensan que podría encontrarse, y medios de contactarlas;

s) Personas que por cualquier motivo podrían tener conocimiento sobre su suerte o paradero, y medios de contactarlas;

t) Vehículos de cualquier modo involucrados (color, placas, modelo, marca);

u) Pertenencia a uno o más grupos en situación de vulnerabilidad (pueblos indígenas u originarios, minorías étnicas, personas con discapacidad, personas adultas mayores, personas defensoras de derechos humanos, periodistas, personal de seguridad pública o privada, conductoras de transporte público, niñas, niños, adolescentes, mujeres embarazadas, personas migrantes, población de la comunidad LGBTTTIQ+, etc.);

v) Eventos anteriores en que fuera imposible localizar a la persona, desapariciones de otras personas cercanas en tiempo, modo o lugar a la de la persona;

w) En caso de que existan indicios de que la imposibilidad de localizar a la persona se deba a la comisión de algún delito en su contra, posibles perpetradores y cualquier información sobre ellos (nombre, aspecto físico, posible ubicación, motivaciones, alias);

x) Antecedentes de amenazas, persecuciones, hostigamiento, detenciones, cateos arbitrarios, violencia sexual o de género y en general de cualquier violencia ejercida contra la persona o su círculo cercano con anterioridad al último contacto con ella;

y) Cualquier otro dato que, por las circunstancias del caso, permita identificar a la persona buscada, obtener puntos de búsqueda, dirigir al personal de despliegue operativo a los mismos y orientar el rastreo remoto.

53.10. Por último, la autoridad deberá, en lo que corresponda a su competencia, cumplir con las observaciones realizadas por el Comité de Desapariciones Forzadas de la Organización de las Naciones Unidas, mediante el “Informe del Comité contra la Desaparición Forzada sobre su visita a México al amparo

del artículo 33 de la Convención”,¹⁹ emitido en el año 2022, para efecto de mejorar los procesos de investigación y búsqueda de personas.

54. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por artículos 13 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 2 incisos C y E, 6 fr. I, IV y XVI y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.
55. De conformidad con los razonamientos y consideraciones detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A” e “I”, concretamente, aquellos derechos relacionados con el derecho a la verdad sobre las circunstancias de la desaparición de sus seres queridos, acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia, ante la omisión de la autoridad de actuar con la debida diligencia en la carpeta de investigación “C”, y a los derechos que tienen como víctimas indirectas por la desaparición de “B”.
56. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 84, fracción III, inciso a) y 91, 92, 93 y 94 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Fiscalía General del Estado:

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones acreditadas en la presente resolución, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos, y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

¹⁹ [2https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril2022.pdf](https://hchr.org.mx/wp/wp-content/uploads/2022/04/Informe-de-visita-a-MX-del-Comite-contr-la-Desaparicion-Forzada-abril2022.pdf).

SEGUNDA. Se inscriba en términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, a “A” e “I” en el Registro Estatal de Víctimas por violaciones a sus derechos humanos y se remitan a esta Comisión Estatal los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se agote y resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación “C” en la que aparece como víctima “B”, agotando todas las líneas de investigación, bajo los principios pro persona y de máxima diligencia.

CUARTA. Provea lo necesario para que se repare integralmente el daño causado a “A” e “I”, en términos de la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, tomando en consideración, lo detallado en el capítulo V de la presente resolución.

QUINTA. Se adopten todas las acciones administrativas que sean necesarias para que se apliquen las medidas de no repetición, en los términos previstos en los puntos 53.7 al 53.10 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

**ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA
DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES
ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL
PRESIDENTE**



*RFAAG

C.c.p. Parte agraviada, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.